

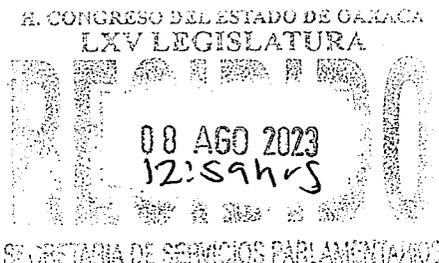
# COMISIÓN PERMANENTE DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES



## SECRETARÍA TÉCNICA

No. De Oficio: HCEO/LXV/CRG/086/2023  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de agosto de 2023

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE



Por instrucción de la diputada CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 60 fracción II, 61 fracción I y III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en documento anexo se presenta el siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ÚNICO. - EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA GERTRUDIS ZIMATLÁN, OAXACA, A ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE MOLESTIA U OBSTACULIZACIÓN DE FUNCIONES EN CONTRA DE LA CIUDADANA MAYTÉ IBÁÑEZ CASTELLANOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN RESPECTIVAMENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA GERTRUDIS ZIMATLÁN, OAXACA; QUE PUEDAN CONFIGURARSE EN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, HACIENDOSELES DE CONOCIMIENTO QUE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y LA DE ÍNDOLE POLÍTICA SON CONSTITUTIVAS DE LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA POLÍTICA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER Y 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la [REDACTED]. No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba **un cordial saludo.**

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi actual consideración.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

# COMISIÓN PERMANENTE DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES



ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. CONCEPCION RUEDA GÓMEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
DIP. CONCEPCION RUEDA GÓMEZ

# CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de agosto de 2023.

**MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUÍZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

La suscrita, Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante del grupo parlamentario de MORENA y de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 55, 60, fracción II, 61, fracción III y 103, fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, la presente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ÚNICO. - EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA, A ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE MOLESTIA U OBSTACULIZACIÓN DE FUNCIONES EN CONTRA DE LA CIUDADANA MAYTÉ IBAÑEZ CASTELLANOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN RESPECTIVAMENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA; QUE PUEDAN CONFIGURARSE EN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, HACIÉNDOSELES DE CONOCIMIENTO QUE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y LA DE ÍNDOLE POLÍTICA SON CONSTITUTIVAS DE LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA POLÍTICA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER Y 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México participa reconocen los derechos humanos a la igualdad, la ausencia de violencia y la no discriminación basada en el género. No obstante, a pesar de los importantes avances en el reconocimiento de estos derechos, todavía faltan acciones que permitan su materialización. La violencia y la discriminación contra las mujeres son un fenómeno social arraigado en el país, especialmente en nuestro estado de Oaxaca, y se debe considerar como un problema recurrente que afecta tanto la vida pública como privada debido a la sociedad machista en la que vivimos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como cualquier acción o comportamiento que, independientemente de su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una mujer, tanto en el ámbito público como privado. De manera similar, el artículo 4 primer párrafo y 7 inciso a) y b) indican:

**"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos..."**

**"Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y**



**erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:**

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer..."**

Las disposiciones internacionales anteriores garantizan el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, el cual debe ser reconocido y protegido por México. En relación con estas regulaciones internacionales, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a una vida sin violencia, lo que demuestra el compromiso del Estado mexicano en erradicar la violencia contra las mujeres. Reconociendo el derecho de las mujeres a ser elegibles en condiciones de igualdad y a participar en la vida política del país, del estado y de los municipios, por lo que es responsabilidad del Estado garantizar que las mujeres participen en la vida política de manera igualitaria y sin violencia. El artículo en cuestión demuestra que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos tienen la obligación de garantizar que las mujeres participen en la vida política de manera igualitaria y sin violencia.

El artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o muerte tanto en el ámbito privado como en el público,





independientemente de su género. El artículo 20 Bis del mismo ley define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, trabajo o actividad, la capacidad de desarrollar libremente la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización y el acceso y el ejercicio de sus prerrogativas, ya sea que se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos similares.

En el ámbito público y privado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 12 párrafo décimo cuarto que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social.

Sin embargo, a pesar de que nuestra legislación reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, este sigue siendo uno de los principales obstáculos para el cumplimiento de sus derechos, incluyendo los derechos político-electorales.

**SEGUNDO.** – Hemos observado un aumento en la participación y representación política de las mujeres en los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal en los últimos años. Sin embargo, esto ha ido acompañado de un aumento en la violencia contra ellas por ser mujeres, que enfrentan tanto en el ámbito público como privado.



Resulta primordial poner especial atención en lo que está sucediendo en los municipios del estado, ya que no debemos pasar por alto que, Oaxaca se mantiene entre los estados del país con alta incidencia de violencia feminicida, por lo que el 30 de agosto del año 2018, se emitió la declaratoria con alerta de género para 40 municipios de las diferentes regiones del Estado, por ello, propongo que este Pleno Legislativo, exhorte al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca; a abstenerse de realizar cualquier acto de molestia u obstaculización de funciones en contra de la ciudadana Mayté Ibañez Castellanos, Regidora de educación respectivamente del honorable ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca; que puedan configurarse en violencia política por razón de género, haciéndoles de conocimiento que la violencia política por razón de género y la de índole política son constitutivas de los delitos de discriminación y de violencia política previstos por los artículos 412 bis, 412 ter y 412 quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen:

**ARTÍCULO 412 BIS.** - *Comete el delito de discriminación quien, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:*

I. *Provoque o incite al odio o a la violencia;*



# CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas;
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- V. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público que presten sus servicios en el Estado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión se incrementará en una mitad o de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le



impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

**ARTÍCULO 412 TER.-** *Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.*

**ARTÍCULO 412 QUÁTER.** - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y



# CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía proposición con punto de acuerdo, en los términos siguientes:



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



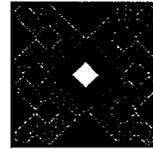
EL PODER DEL PUEBLO

**LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA**

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** - EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA; A ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE MOLESTIA U OBSTACULIZACIÓN DE FUNCIONES EN CONTRA DE LA CIUDADANA MAYTÉ IBAÑEZ CASTELLANOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN RESPECTIVAMENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA; QUE PUEDAN CONFIGURARSE EN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, HACIÉNDOSELES DE CONOCIMIENTO QUE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y LA DE ÍNDOLE POLÍTICA SON CONSTITUTIVAS DE LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA POLÍTICA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER Y 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.





**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Comuníquese al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca para los efectos correspondientes.

*"Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés".*

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

